



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2020-00355-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: LILIAN ESTEFANY CASTILLA TORRES C. C. 1.143.139.293

DEMANDADO: ERWIN JUNIORGALE RODRIGUEZ C. C. 1.143.145.711

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que parte demandada, a través del correo institucional en fecha: 15-07-2021 allega poder conferido al Dr. LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO, quien a su vez contesta la demanda y presenta Excepciones EXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS y COBRO DE LO NO DEBIDO

CONTESTACION DE DEMANDA DE ERWIN JUNIOR GALES

Lucas jose <lucas.jose9@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 15:41

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE ERWIN JUNIOR.pdf;

Sírvase proveer. Soledad, Abril /25/2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
ABRIL, VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado, confirió poder al Dr. Lucas José Sarmiento Castillo, quien en la fecha anotada en el parte secretarial presenta contestación de demanda y excepciones de mérito, por encontrarse ajustada a derecho la contestación del demandado, se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 301 CGP, teniéndose notificado por conducta concluyente al demandado: ERWIN JUNIOR GALE RODRIGUEZ, del auto de mandamiento de pago fecha 09-03-2021 y adoptará otras decisiones dentro del plenario.

“Art 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE :

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- 1.- **Tener** notificado por conducta concluyente al señor: ERWIN JUNIOR GALE RODRIGUEZ, del auto de mandamiento de pago fecha 09-03-2021, por ende, se tendrá por contestada la demanda.
- 2.- Reconocer personería al Dr. LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO, identificado con la CC No. 19.895.005 y Tarjeta Profesional No. 86.298 C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada: ERWIN JUNIORGALE RODRIGUEZ.
- 3.- Correr traslado a la parte demandante por el termino de Diez (10) días de las excepciones de mérito alegadas por el demandado: **"EXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS" y " COBRO DE LO NO DEBIDO "**, para que pida pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443-1 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1